



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: Tutela 110014003010-2023-00920-01

Accionante: Andrés Felipe Vanegas Riaño

Accionada: Colfondos S.A.

Decídese la consulta del auto de 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de la ciudad dentro de la acción de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia adiada del 03 de octubre de 2023, el referido despacho judicial concedió la tutela que había solicitado el señor Andrés Felipe Vanegas Riaño, por lo que le ordenó a COLFONDOS S.A.:

“Tercero: Ordenar a la A.F.P. Colfondos a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia cancele las incapacidades que le fueron expedidas al señor Andrés Felipe Vanegas Riaño desde el día 181, es decir, desde el 14 de julio de 2023, o la fecha en la cual se le comunicó el concepto de rehabilitación, hasta el día 540, en caso de existir.” (Cons.01 del C002)

Como el accionante consideró que no se dio cumplimiento a la decisión de tutela por parte del fondo de pensiones accionada, promovió incidente de desacato contra la Colfondos, previo a darle el impulso incidental, requirió a la AFP, para que informará sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido contra la AFP Colfondos.

En respuesta Colfondos informó de la persona responsable de hacer cumplir la orden, manifestó que se solicitó cierta documental al accionante que a su vez indicó que ya se dio cumplimiento al requerimiento.

El Juzgado 10C.M., dio trámite al incidente por cuanto con el auto 27-10-23 se abrió el trámite incidental contra Martha Lucía Perafan Gómez

encargada del cumplimiento por la AFP accionada, se siguió el trámite regular del incidente que nos ocupa, aperturando a pruebas.

Contrastadas las documentales adosadas por el accionante, accionada e incidentada, así como del empleador del accionante, el Juzgado Municipal sin que en ellos se acreditara el cumplimiento del fallo, por lo que se procediendo a sancionar con multa equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente a la señora Martha Lucia Perafán Gómez en calidad de directora de Prestaciones de Colfondos S.A.

CONSIDERACIONES

Se ocupa este Despacho de pronunciarse con relación a la consulta de la sanción por desacato impuesta por el Juzgado 10 Civil Municipal de la ciudad, del 15 de diciembre de 2023.

De acuerdo con el trámite surtido en primera instancia, esta de establecerse si se incumplieron las ritualidades procesales consagradas en el Decreto 2591 de 1991, previa a la imposición de la sanción con la que fue afectada la Sra. Martha Lucia Perafán Gómez en calidad de directora de Prestaciones de Colfondos S.A.

En este sentido, lo propio en esta instancia se debe verificar la necesidad de acatar en su totalidad el cometido del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a la comunicación al superior jerárquico del incumplidor y, lo relativo a la necesidad de notificar personalmente al funcionario incumplidor y que es sometido al trámite incidental.

Al respecto, debe referirse que el Juzgado Décimo Civil Municipal, mediante providencia del 15 de diciembre de 2023, dispuso dar aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, requirió al representante legal de la AFP Colfondos S.A. para que informara las razones del incumplimiento a la orden de tutela referida, e igualmente para que indicara el nombre, cargo, dirección e identificación de la persona encargada del cumplimiento del fallo.

De ahí que, se obtuvo la individualización, esto es, se informó sobre los datos del funcionario responsable del ente incidentado para su

requerimiento cumpliéndose con lo previsto por la norma: "el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél."

Es así que existe seguridad de la identificación tal y como se puede ver de los documentos y constancias allegadas, las que constatan que la señora Martha Lucia Perafán Gómez en calidad de directora de Prestaciones de Colfondos S.A, hoy afectada por desacatar el fallo de tutela proferido el 03 de octubre de 2023, y a quien efectivamente se notificó de la iniciación del trámite incidental y, posterior proveído a través del cual se dispuso imponerle sanción de multa.

Probado el cumplimiento de mencionado procedimiento, se entrará a analizar si hubo o no incumplimiento de la tutela; para ello desde la sentencia T-458/03, la Corte Constitucional ha venido diferenciando los siguientes aspectos entre el desacato y el cumplimiento:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque, v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público".

Siguiendo esta línea interpretativa, se puede concluir que el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma del recurso de amparo, siendo tan solo exigible para su configuración una responsabilidad objetiva. En cambio, el desacato es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia.

De ahí que, no es fundamental haberse adelantado el trámite de cumplimiento, ya que se puede y debe adelantar el desacato si el fallo de tutela se desobedece y aún persiste el deber del accionado de cumplir, demostrándose sí la responsabilidad subjetiva del sujeto llamado a obedecer.

Nuestro máximo órgano constitucional ha dejado sentado que para sancionar en desacato no basta solo con la demostración objetiva del amparo, sino que debe establecerse una omisión por parte de la persona llamada a cumplir y que se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento¹.

De donde resulta que, la finalidad del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo"². Es decir, su objeto no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Visto de esta manera, es claro que en este caso se cumplen a cabalidad los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela pues, la providencia judicial que sanciona en desacato a la señora Martha Lucia Perafán Gómez en su calidad de directora de Prestaciones de Colfondos S.A., funcionara anunciada como la llamada a dar cumplimiento a la orden impartida.

Haciéndose así acreedor de dichas sanciones la persona que represente la entidad accionada, al no acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, o demostrar dentro del trámite incidental, las razones justificadas para no dar cumplimiento a la misma.

Se analizó la razonabilidad de la sanción impuesta por el incumplimiento de una sentencia de tutela que estaba suspendida por el procedimiento que se le ha venido dando al tutelante.

¹ Cf. CC T-188 de 2002

² Cf. CC T-188 de 2002

De ahí que la procedencia de imponer la sanción de desacato se valoró detalladamente de las acciones omisivas de la EPS, tal cual lo señaló, ya que éstas demuestran que los obligados han actuado de manera negligente.

En este contexto, la decisión que resolvió el incidente de desacato comporta un procedimiento eficiente, teniendo este Despacho que confirmar la sanción impuesta en providencia del 12 de diciembre del 2023, por parte del Juzgado 10 Civil Municipal a cargo de la señora Martha Lucia Perafán Gómez en calidad de directora de Prestaciones de Colfondos S.A, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., RESUELVE:

Primero, CONFIRMAR el auto materia de consulta, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, conforme a las consideraciones de esta decisión.

Segundo: En firme, remítase el expediente al juzgado de origen. Déjese las anotaciones y constancias de rigor tanto en el Sistema de Registro de Actuaciones Siglo XXI y expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5166b9556198b4ae1f5df15302324e9c7cc22f9bc7d22c00651152683863138**

Documento generado en 22/01/2024 09:18:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**